

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia 11001 40 03 057 2022 00228 00 (Pago Directo)

A punto de proveer sobre la admisión de la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Automotor por el Mecanismo de Ejecución de Pago Directo, se advierte que si bien al tenor de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup> señala que la autoridad jurisdiccional para conocer este trámite es el Juez Civil competente, ha de tenerse en cuenta que el artículo 28-7 del C.G.P., establece que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, el competente, será el Juez del lugar donde se encuentren ubicados dichos bienes, aplicable a esta diligencia especial.

Lo anterior, en razón a que, se hace efectiva la modalidad de pago directo (artículo 60 Ley 1676 de 2013), consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado a su favor, que en el *sub-judice*, es la que recae sobre el automotor de placas WDS03E el cual se encuentra en Chía - Cundinamarca, conforme se señala en la cláusula séptima del Contrato de Prenda Sin Tenencia del Acreedor, cuyo tenor se lee, "...UBICACIÓN DEL BIEN, El Bien ubicado en el domicilio de el/los Deudor(es) o en el de sus negocios, de acuerdo por este en la cláusula 1 del Contrato..."<sup>2</sup>.

Además, en la citada cláusula del mencionado Contrato, taxativamente se pactó que el deudor y/o constituyente no puede "... El/los Deudor(es) no podrán cambiar la ubicación de El Bien, salvo que se trate de un vehículo, sin la previa autorización escrita del Acreedor. El incumplimiento de la anterior disposición, dará derecho al Acreedor a iniciar el proceso de ejecución de la garantía mobiliaria, aunque el termino de duración del contrato no se hubiere cumplido..." por lo que el mismo debe ser capturado en el municipio anteriormente referido, es decir, en el sitio donde se halla el bien afectado (artículo 28-7 CGP), de acuerdo a lo convenido en dicho documento. Aunado a ello, en el plenario no obra documento diferente al Contrato que advierta que el automotor puede ser localizado en cualquier ciudad del territorio nacional,<sup>3</sup> o la autorización de la variación del sitio de ubicación.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

TIPO DE BIEN	Motocicleta	PLACA	WDS03E
MARCA	Bajaj	SERVICIO:	Particular
FABRICANTE	Auteco	LINEA:	Pulsar NS 200 BSIV
NUMERO DE SERIAL	4PLA36FY6KDH20878	COLOR:	Gris Piedra Negro Mate
MODELO	2019	No. MOTOR	8LYCJC82168
CILINDRAJE	199	SEC. TRANSITO:	Chía
<sup>2</sup> UBICACION DE LOS BIENES	Chía/Cund.		

Frente a esto ha dicho la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018:

*“...lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

[...]

*...lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

[...]

*Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.*

[...]

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

[...]

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”<sup>4</sup>*

En ese orden de ideas, el funcionario habilitado para su conocimiento es el Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> “... Que se libre a favor de la compañía MOVIAVAL S.A.S. identificada con NIT 900.766.553-3 orden de aprehensión a nivel nacional de la motocicleta marca BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT 200CC- Modelo 2019, Color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, Placa WDS03E, de propiedad del JEISSON STIVEN LAGOS GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1072714172...”

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, AC747-2018, Radicación N. 11001-02-03-000-2018-00320-00, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente trámite incoado por MOVIAVAL S.A.S en contra del señor JEISSON STIVEN LAGOS GONZALEZ.

**SEGUNDO: REMITIR** el escrito inicial, sus anexos, hoja de reparto y copia de esta providencia al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que se remita al Juez Civil Municipal de Chía - Cundinamarca por competencia. **Oficiese.**

**NOTÍFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**